



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 1/18

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación, el Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales, y la Información en los Plenos.

Fecha de aprobación:
16 de abril de 2018

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las Entidades Locales, y la información en los Plenos

Con fecha *28 de marzo de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las Entidades Locales, y la información en los Plenos*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 13 de abril de 2018, elevándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 16 de abril, acordó unánimemente aprobarlo por el procedimiento de tramitación abreviada, dándose cuenta al Pleno.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y ratificada por España el 20 de enero de 1988: <https://bit.ly/2Gbc7Z5>

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1 por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) “Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general,*

las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local” (ordinal 2º).

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (última modificación por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), muy especialmente Título V “Disposiciones comunes a las entidades locales”, Capítulo V “Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales” (artículos 73 a 78).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (última modificación por Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (última modificación por Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Resolución de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local, sobre posición ordinamental del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y aplicabilidad del mismo en las Entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispongan de Reglamento Orgánico propio de la Entidad.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Real Decreto 427/2005, de 15 de abril, por el que se regula la composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local (modificado por Real Decreto 1142/2012, de 27 de julio). La Comisión Nacional de Administración Local (CNAL) es el órgano permanente para la colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración local, integrándose orgánica y funcionalmente en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: <http://bit.ly/2EQ6cEP>
- Orden TER/3409/2009, de 18 de diciembre, por la que se dispone la publicación del reglamento interno de la Conferencia de Presidentes (modificado por Orden PRA/265/2017, de 23 de marzo, por la que se publica el Acuerdo por el que se modifica el reglamento interno de la Conferencia de Presidentes).

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, particularmente su Título III sobre "Relaciones Interadministrativas" (artículos 140 a 158).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en concreto la Disposición adicional segunda sobre Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 4º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "*Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.*" Y su artículo 71.1.1º por el que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en la materia de "*Régimen Local*".

Además, Título III "De la Organización Territorial", compuesto por artículo 43 sobre "Organización territorial", Capítulo I "De los Entes Locales" (artículos 44 a 47), Capítulo II "De las relaciones entre la Comunidad y los Entes Locales" (artículos 48 a 52) y Capítulo III "De las Haciendas Locales" (artículos 53 a 56).
- Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo (en redacción dada por Ley 17/2010, de 20 de diciembre).



- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; particularmente en el Título IX, referido a las Relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales (última modificación efectuada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 215/2000, de 19 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León y se establece su organización y funcionamiento.
- Decreto 216/2000, de 19 de octubre, por el que se establece el régimen orgánico y de funcionamiento del Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León (la transferencia se produce respecto de las competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y de Creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, particularmente en su disposición final décima.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León
- Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General.

- Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido en parte asimilable al del Anteproyecto que es objeto de Informe:

- *Andalucía*: Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local en Andalucía, cuyo objeto es "el establecimiento mediante una norma, con rango de ley formal, de las competencias y las potestades de los municipios y de los demás entes locales con autonomía local y de las reglas por las que hayan de regirse las eventuales transferencias y delegaciones de la Comunidad Autónoma a los citados entes locales".
- *Aragón*: Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos.
- *Cataluña*: Ley 12/2010, de 19 de mayo, del Consejo de Gobiernos Locales, que es el órgano en que están representados los municipios y las veguerías de Cataluña.
- *Canarias*: Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en particular el Título II sobre Participación Ciudadana y Transparencia.
- *Comunidad de Madrid*: Ley 1/2014, de 25 de julio, de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, particularmente en su Título VIII referido a Relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales; Ley 2/2015 de 2 de abril, sobre la transparencia, buen gobierno y participación ciudadana y Ley 4/2016, de 22 de abril, de la Generalitat, de modificación del artículo 139 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, para Garantizar el Derecho a Asistir y Grabar los Plenos Municipales.
- *Murcia*: Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, particularmente en el Título IV referido a Relaciones Interadministrativas.

- *Extremadura*: Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.
- *Navarra*: Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y Decreto Foral 492/1995, de 30 de octubre, por el que se modifica la composición de la Comisión Foral de Régimen local establecida por Decreto Foral 277/1990, de 18 de octubre.
- *La Rioja*: Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja en particular el Título IV sobre Transferencia y Delegación de Competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales y de la encomienda de gestión y el Título V referido a Relaciones Interadministrativas.
- *Islas Baleares*: Ley 3/2017, de 7 de julio, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, para introducir medidas de transparencia y participación.
- *País Vasco*: Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

e) Otros:

- Reglamento Tipo de Participación Ciudadana, aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 26 de abril de 2005.
<http://bit.ly/2nQ7asy>
- Acuerdo de Pacto Local de Castilla y León de 3 de noviembre de 2005.
<http://bit.ly/2Bh268Y>
- Informe Previo 6/2013 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2013, de 27 de septiembre).
<http://bit.ly/2eeMNkr>
- Informe Previo 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo)
<http://bit.ly/2nRe3db>

- Informe Previo 13/2016 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León (en tramitación parlamentaria <http://bit.ly/2Afsosq>) <http://bit.ly/2hDamFd>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las corporaciones locales. Se trata de la fase de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015.

Se dio un plazo de diez días para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, finalizando el 19 de julio de 2017:

<https://bit.ly/2Gzgeh6>

- Presentación en Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2018: <https://bit.ly/215s5jS>
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el estatuto de los miembros de las entidades locales del 26 de enero a 5 de febrero de 2018: <https://bit.ly/2DYV7z5>
- Trámite de Audiencia e información pública para la presentación de alegaciones desde el 26 de enero hasta el 9 de febrero de 2018.
- En paralelo al trámite anterior, con fecha 26 de enero se remitieron a los municipios mayores de 20.000 habitantes, a las Diputaciones Provinciales y a la Federación

Regional de Municipios y Provincias escritos para que aportaran sugerencias y alegaciones hasta el 9 de febrero.

- Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre la tramitación de Proyectos de Ley.
- Informe específico de la Consejería de Economía y Hacienda con arreglo al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León por el que "*La tramitación por la Administración de la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros*".
- Toma de conocimiento por el Consejo de Cooperación Local con arreglo al artículo 97 a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y al Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la Organización y el Funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 26 artículos, distribuidos en tres Capítulos (y el Capítulo II a su vez en cuatro Secciones), además de tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el **Capítulo I** ("*Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación*", **artículos 1 al 6**) se regula dicha Conferencia: funciones, composición, reuniones, comité permanente y decisiones.

El **Capítulo II**, sobre el "*Estatuto de los miembros de las Entidades Locales*", se divide en cuatro Secciones. En la Sección Primera (artículos 7 al 10) se hace referencia a las "*Disposiciones generales*" y se define el régimen jurídico, grupos políticos y grupo mixto local, Junta de Portavoces y miembros no adscritos. En la Sección Segunda, sobre el "*Derecho de información*" (artículos 11 al 15) se regulan las disposiciones generales, el acceso, la consulta, las copias y la grabación de Plenos. En la Sección Tercera (artículo 16) se regula la "*Participación a distancia*", definiendo el derecho a ésta. En la Cuarta Sección (artículos 17 al 21) sobre el "*Buen Gobierno*", se establecen los principios generales, la imparcialidad, las declaraciones, las indemnizaciones por gastos y sanciones por ausencias y se regulan los Buzones.

En el **Capítulo III** se regula "*De la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los plenos de las Entidades Locales*" (**artículos 22 al 26**), definiendo el carácter público de los Plenos, el acceso físico, el derecho de información y grabación, la difusión y la no afectación del derecho a la propia imagen.

En la **Disposición Adicional Primera** ("*Aplicación a Juntas de Gobierno y determinadas Comisiones*") se establece que a las sesiones de las Comisiones que actúen por delegación del Pleno se le aplicará lo previsto en esta ley para el Pleno. En cuanto a la **Disposición Adicional Segunda** ("*Espacios físicos y medios materiales*") se prevé que las entidades locales faciliten los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos.

La **Disposición Adicional Tercera** ("*Modificación de órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*") prevé que los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad en cuya composición las entidades locales tengan una representación similar a la prevista para la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación puedan modificar su composición a efectos de órganos colegiados y evitar duplicidad de representaciones.

Se incluye una **Disposición Derogatoria** en la que se establece la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la futura Ley

Finalmente, las **Disposiciones Finales** se refieren a habilitación normativa a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la futura Ley (**Primera**) y a la entrada en vigor (**Segunda**), que será a los 20 días de la publicación de la Ley en el BOCyL, salvo los Capítulos II y III que entrarán en vigor tras la constitución de la entidad local tras la celebración de las próximas elecciones locales.

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Anteproyecto de Ley que ha sido remitido a Informe tiene, a nuestro juicio, tres distintos objetos que se corresponden claramente con cada uno de los tres Capítulos en que se divide el texto normativo y, así, el Capítulo I crea la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación, el Capítulo II se refiere al Estatuto de los miembros de las Entidades Locales y el Capítulo III regula la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los Plenos de las Entidades Locales.

Observamos, por tanto, la regulación en el Anteproyecto de aspectos diversos relacionados con los Entes Locales de nuestra Comunidad, pero sin que a nuestro juicio parezca existir un claro hilo conductor que justifique la regulación de los concretos supuestos del Anteproyecto y no otros relativos a los Entes Locales, más allá de la novedad que supone la creación de la ya citada Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación (en adelante "Conferencia").

En cuanto al Capítulo III, en el CES consideramos que sería más apropiado denominarle "De la información a la ciudadanía en los plenos de las entidades locales", entendiendo que los medios de comunicación son intermediarios en la información a la ciudadanía, y garantes de que esta información sea accesible.

Segunda. – Más allá de las propuestas específicas de modificación que se realizan en las Observaciones Particulares de este mismo informe, en el CES considera, que en la Conferencia que se crea en el texto informado, y teniendo en cuenta que su composición prevemos que sea mayoritariamente masculina, por haber una mayoría de hombres representantes en los entes locales, se ha de buscar fórmulas que fomenten una mayor visibilidad de las mujeres en este tipo de Órganos.

Por otra parte, también consideramos recomendable en el CES que los pequeños municipios rurales tengan una mayor representación directa en la Conferencia, así como que los partidos políticos con presencia en las Cortes de Castilla y León también se encuentren representados, para evitar la infrapresencia de los partidos minoritarios que no cuenten con alcaldes o alcaldesas o presidentes o presidentas de Diputación representados.

Tercera. -La Conferencia se crea como órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León. Aunque no se mencione en la Exposición de Motivos del Anteproyecto (aunque sí en la Memoria que acompaña al mismo) esta Conferencia guarda analogía con la Conferencia de Presidentes del artículo 146 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como *"órgano de cooperación multilateral entre el Gobierno de la Nación y los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas y está formada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla"* de tal manera que la Conferencia que ahora se crea supone una traslación a nuestro ámbito territorial del modelo de cooperación establecido a nivel estatal por la Ley 40/2015 y desarrollado por Orden TER/3409/2009, de 18 de diciembre, por la que se dispone la publicación del reglamento interno de la Conferencia de Presidentes (modificada por Orden PRA/265/2017, de 23 de marzo, por la que se publica el Acuerdo por el que se modifica el reglamento interno de la Conferencia de Presidentes).

Cuarta. - En cualquier caso, para el CES resulta conveniente aclarar que, con arreglo a previsiones contenidas en el artículo 51 de nuestro Estatuto de Autonomía, ya existen fórmulas organizativas asentadas de cooperación entre la Administración de nuestra Comunidad y las Entidades Locales de Castilla y León como es el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.

En cualquier caso, la Conferencia que ahora se crea por el Anteproyecto parece tener una orientación y finalidad distintas a las de los órganos ya existentes, si bien algunas de ellas guardan cierta similitud dado el marcado carácter generalista de las funciones asignadas en este Anteproyecto de Ley al nuevo órgano que se crea.

Quinta. - El Capítulo II entra a la regulación en nuestro ámbito territorial del "*Estatuto de los miembros de las Entidades Locales*" a través de cuatro Secciones: Sección Primera "*Disposiciones Generales*" (artículos 7 a 10), Sección Segunda "*Derecho de información*" (artículos 11 a 15), Sección Tercera "*Participación a distancia*" (artículo 16), Sección Cuarta "*Buen Gobierno*" (artículos 17 a 21). La posibilidad de regulación de este Estatuto estaba ya prevista en el apartado 1 de la Disposición Final Décima (sobre "Habilitación normativa") de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León por el que "*De modificarse la legislación básica sobre régimen local* (interpreta el Consejo que esta modificación tuvo lugar por virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), *la Junta de Castilla y León, en el plazo de un año, elevará a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley de adecuación a dicha legislación básica de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*

La modificación de la Ley de Régimen Local de Castilla y León incluirá, en el marco previsto en la legislación básica, el mantenimiento sustancial del régimen de las actuales entidades locales menores, así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarios.

Sexta. - Debe decirse que la regulación de buena parte del contenido de este Capítulo II y particularmente de sus Secciones Segunda y Cuarta ya se encuentra en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que con carácter general esta Institución considera puede ocasionar problemas en la determinación del alcance y aplicabilidad de la futura Ley.

De igual manera el Capítulo III ("*De la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los plenos de las Entidades Locales*") viene a concretar para el ámbito

territorial de nuestra Comunidad determinados aspectos ya existentes en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por lo que desde el CES manifestamos al respecto las mismas cautelas que en relación a las Secciones Segunda y Cuarta del Capítulo II.

Séptima.- Con independencia del contenido del Anteproyecto, existen retos y oportunidades específicas del ámbito local de nuestra Comunidad (como son el desarrollo del Sistema de Ordenación del Territorio instaurado por la Ley 27/2013, la implantación y progresiva evolución del Diálogo Social en las Entidades Locales, entre otras) que aconsejan el impulso de una mayor cooperación y colaboración entre la Administración de nuestra Comunidad y los Entes Locales, por lo que, desde esta perspectiva, el CES realiza una valoración favorable del propósito de la nueva Conferencia que se crea con el Anteproyecto.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En el **Capítulo I** del Anteproyecto de Ley que se informa (artículos 1 al 6) se crea y regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación (en adelante "Conferencia"), como órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad. El CES valora la novedad de este órgano y su importancia como órgano de participación, cooperación, colaboración e intercambio de información en el que se encuentran representados tanto la Junta de Castilla y León, la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, las Diputaciones Provinciales y los Municipios que tienen la consideración de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios (UBOST) del Territorio Urbano conforme a la legislación de ordenación, servicios y gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

Al respecto recordemos que tienen esta condición de UBOST urbanas en el momento presente además de las nueve capitales de provincia los siguientes municipios: Aranda de Duero, Laguna de Duero, Medina del Campo, Miranda de Ebro, Ponferrada y San Andrés del Rabanedo. Además está previsto en el Proyecto de Ley por el que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León (actualmente en tramitación parlamentaria) la constitución como UBOST de Benavente.

Segunda. - Por otra parte, desde el CES consideramos más correcto que la denominación del órgano que se crea por el Anteproyecto de Ley sea la de "*Conferencia de Alcaldes, Alcaldesas, Presidentes y Presidentas de Diputación*"; sin perjuicio de que, en su caso, se opte por seguir usando a lo largo del articulado la denominación actual de la Conferencia por razones de mayor claridad y explicando esto en la Exposición de Motivos.

Tercera.- En relación a las funciones de este órgano (**artículo 2** del Anteproyecto) consideramos que son algo genéricas, bien es cierto que este carácter guarda relación con la naturaleza de "órgano de cooperación política" (como reza el artículo 1 del Anteproyecto) más que de carácter técnico, si bien estimamos necesario que el futuro Reglamento de organización y funcionamiento Interno (de hecho la letra f) de este artículo 2 establece "*Aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno*" como la última de las funciones de esta Conferencia) concrete algo más el desarrollo de estas funciones.

De entre las funciones de la Conferencia nos parece además destacable la establecida en la letra e) de "*Impulsar y orientar los trabajos de otros órganos de cooperación y colaboración*" interpretando desde este Consejo que en virtud de esta redacción se habilita la coordinación de esta nueva Conferencia con el ya existente Consejo de Cooperación Local de Castilla y León (órgano de carácter más técnico y competencial), lo que valoramos positivamente.

Cuarta. - En cuanto a la composición (artículo 3 del Anteproyecto), el CES en principio considera adecuado el diseño que se realiza. Desde esta Institución estimamos que la participación del Presidente de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León (FRMPCyL) y de uno de sus Vicepresidentes designado por el Presidente tiene por finalidad trasladar a esta Conferencia las inquietudes, sugerencias o problemática del resto de Entidades Locales de nuestra Comunidad y especialmente de los municipios que no tengan la consideración de UBOST urbanas, y en este sentido el propio Anteproyecto señala que el Vicepresidente de la FRMPCyL actúa "*en representación del resto de entidades locales de ámbito rural*"(artículo 3.1 letra f).

Quinta. - Por lo mencionado, y dentro del respeto a las funciones y autonomía de la FRMPCyL, el CES considera conveniente que con carácter previo a cualquier reunión de la Conferencia la FRMPCyL haya recabado a través de sus cauces de funcionamiento la opinión de estos municipios.

En cualquier caso, este Consejo considera que la presencia de los representantes de las Diputaciones en esta Conferencia debe tener lugar principalmente para dar voz a los municipios sin condición de UBOST urbanas por lo que resultaría deseable que, en la medida de lo posible, el Vicepresidente designado por el Presidente de la FRMPCyL no tuviera al mismo tiempo la condición de Alcalde de UBOST urbana y así se hiciera constar expresamente en la redacción del Anteproyecto (artículo 3.1 letra f).

Sexta. - En el **artículo 4** del Anteproyecto que se informa se establece que la Conferencia se reunirá una vez al año, previa convocatoria de su Presidente (que es el Presidente de la Junta de Castilla y León), pudiendo celebrarse reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Conferencia las convoque, a iniciativa propia, o a petición de la mayoría de los representantes de las entidades locales y de la FRMPCYL que formularán una propuesta de orden del día motivada. La posibilidad de acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común prevista en el apartado 3 de este artículo 4 parece adecuada al CES considerando que requeriría de un desarrollo en el futuro reglamento de organización y funcionamiento.

Séptima. - Por su parte, en el **artículo 5** se regula el Comité Permanente, cuyo objeto es la preparación de los posibles asuntos a tratar en la Conferencia, así como la evaluación y seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados por la misma, que se reunirá cada seis meses, previa convocatoria de su Presidente (que es el titular de la Consejería competente en materia de Administración Local). Al no establecerse la posibilidad de convocar reuniones de forma extraordinaria en el Comité Permanente, al CES se le presenta la duda de si se regulará en el citado reglamento de organización y funcionamiento interno, o no se prevé esa posibilidad, considerando que habría de preverse, en cualquier caso.

Octava. - El **artículo 6** regula las decisiones adoptadas por la Conferencia, estableciéndose que los acuerdos se adoptarán por consenso (con la asistencia de dos tercios de los miembros) y

las recomendaciones por el Presidente y dos tercios de los miembros presentes. Se establece que estas recomendaciones comprometen a los miembros que las ha adoptado respecto a la Administración Autonómica y los alcaldes de los municipios que tengan la consideración de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbano y los presidentes de las diputaciones provinciales. En este sentido, el CES interpreta que se comprometen a orientar su actuación conforme lo previsto en las recomendaciones adoptadas todos los miembros presentes, salvo quienes hayan votado en contra. No obstante, con el fin de que sea suficientemente clara la redacción, estimamos oportuno que se definan los términos del artículo 6 de forma más concreta, y, si se considera oportuno, se prevea la posibilidad de que alguno de los miembros se aparte de la recomendación adoptada y la forma de proceder (por ejemplo, si ha de justificarse apartarse de la recomendación adoptada o no).

En relación a la publicidad de los acuerdos y recomendaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo 6, el Consejo, dada la relevancia de los asuntos competencia de la Conferencia, considera que al menos se detalle la forma en qué se harán públicos tales Acuerdos (publicación en Boletines Oficiales, páginas webs). A este respecto, conviene recordar que la Conferencia de Presidentes regulada a nivel estatal dispone de un espacio web específico como canal de comunicación: http://www.seat.mpr.gob.es/portal/areas/politica_autonomica/coop_autonomica/Confer_Presidentes.html

Novena. - El Capítulo II del Anteproyecto informado lleva por rúbrica "*Estatuto de los miembros de las Entidades Locales*". El artículo 7 (primero de este Capítulo) dispone en su apartado 1 que "*El estatuto de los miembros de las entidades locales será el establecido en la legislación de bases de régimen local del Estado, en lo dispuesto en esta ley, en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local*" (considerando además el CES conveniente por razones de mayor claridad que se haga referencia al "reglamento de organización y funcionamiento de cada entidad local") de lo que se deriva que el Anteproyecto no realiza propiamente una regulación completa de tal Estatuto y a juicio del CES esta aproximación o valoración se refuerza realizando un análisis más pormenorizado del articulado de este Capítulo. Al respecto, debemos recordar que ya existe un Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales de aplicación a los Entes Locales de todo el Estado (artículos 73 a 78 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local).

Décima.- Sin perjuicio de criterio fundado en mejor derecho, observa esta Institución que en ciertos aspectos de este Capítulo II el Anteproyecto realiza una traslación a nuestro ámbito territorial, que en ocasiones es incluso reproducción, de lo establecido con carácter general para las Entidades Locales de todo el Estado en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEELL) aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que, en cualquier caso, no tiene carácter de legislación básica y, en concreto:

- Parte del apartado 1 del **artículo 12** (acceso a la información de la Entidad Local por los miembros de la misma) del Anteproyecto es traslación y/o reproducción del artículo 14 del ROFRJEELL;
- El apartado 2 del mismo artículo 12 del Anteproyecto es traslación y/o reproducción del artículo 15 del ROFRJEELL;
- Parte del **artículo 13** (consulta de la documentación de la Entidad Local por los miembros de la misma) del Anteproyecto es traslación y/o reproducción del artículo 16 del ROFRJEELL;
- El apartado 5 del **artículo 19** del Anteproyecto (Declaraciones de los miembros de la entidad Local) es traslación y/o reproducción del artículo 10 del ROFRJEELL;
- El **artículo 20** del Anteproyecto (Indemnizaciones por gastos y sanciones por ausencias) es traslación y/o reproducción de los artículos 12 y 13 del ROFRJEELL;

En similar sentido, considera esta Institución que parte del **artículo 10** sobre los miembros no adscritos reitera aspectos ya recogidos para todas las Entidades Locales en el artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien se realiza una mayor concreción y desarrollo para nuestra Comunidad que en principio creemos puede resultar útil para el funcionamiento de nuestras Entidades Locales, aunque nos genera dudas el último inciso de este artículo 10 puesto que estimamos que constituye una plasmación legal que puede desbordar el marco competencial relativo a Régimen Local de nuestra Comunidad del artículo 71.1.1º de nuestro Estatuto de Autonomía.

Undécima.- La inclusión de aspectos como los que exponemos en la Observación anterior en una norma de rango legal de nuestra Comunidad en los casos en que ya parecen encontrarse suficientemente regulados en una norma reglamentaria estatal puede a juicio de esta Institución ocasionar problemas en la aplicabilidad de nuestra futura Ley para las Entidades Locales, máxime teniendo en cuenta que se “congelarían” en el rango legal autonómico previsiones del rango reglamentario estatal (y por tanto, más fácilmente modificables si bien en un nivel competencial distinto).

Duodécima.- Por otra parte, para el CES resulta dudosa la previsión del apartado 3 del **artículo 14** por la que “*Los gastos derivados del ejercicio del derecho de copia podrán repercutirse por la entidad local mediante la percepción del correspondiente ingreso de derecho público, cuya exigencia deberá efectuarse de acuerdo con la oportuna disposición local*” y es que este apartado hace referencia al ejercicio del derecho de copia por el miembro de la Entidad Local correspondiente que podría así ver limitadas de algún modo sus funciones. Al respecto no hemos encontrado un precepto similar o habilitante en los artículos 14, 15 y 16 del ROFRJEELL que tratan estos aspectos con carácter general a nivel estatal.

Decimotercera.- Por el contrario, y en contraposición con lo expresado en las *Observaciones Particulares Décima y Undécima*, sí que consideramos novedosa la regulación en el Anteproyecto de otros aspectos como son la “Grabación de Plenos” del artículo 15, el “Derecho de participación a distancia” del artículo 16 o los “Buzones” del artículo 21.

En este sentido, desde el CES estimamos adecuada y garantista para los miembros de las Entidades Locales la regulación de la Grabación de los Plenos efectuada en el **artículo 15** del Anteproyecto e igualmente consideramos realista el establecimiento de los distintos grados de obligatoriedad que se efectúan con arreglo al número de habitantes de los municipios (y el grado de obligatoriedad máxima que se establece para todas las Diputaciones Provinciales) si bien consideramos altamente conveniente que en todo municipio, también los de menos de 1.000 habitantes, exista algún tipo de grabación, para lo que consideramos que se podría establecer en el propio texto legal alguna función de apoyo al respecto por la correspondiente Diputación Provincial. En el CES consideramos, además, recomendable que se facilite el archivo de estas grabaciones, gestionado por la Administración Regional, con el fin de facilitar el acceso al mismo.

Decimocuarta.- El CES realiza una valoración favorable del Derecho de participación a distancia del **artículo 16** del Anteproyecto, al tratarse a nuestro parecer de una previsión novedosa dentro del ámbito local que facilitará que los miembros electos de los Entes Locales puedan seguir desempeñando a distancia sus funciones representativas de los ciudadanos en supuestos que claramente impiden o limitan la participación en persona del miembro del Ente Local como son baja por riesgo durante el embarazo, períodos de disfrute del permiso de maternidad o paternidad, enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida la asistencia personal a la sesión (en este último caso correspondiendo la apreciación de la causa de la enfermedad al Alcalde). En cualquier caso, desde el CES consideramos conveniente la adaptación de los horarios de los plenos con el fin de facilitar la participación, en la mayor medida posible, de todos los miembros de las entidades locales, en particular de los miembros de las entidades locales menores, que no cuenten con dedicación exclusiva.

Además, también acertadamente a nuestro parecer, se excluyen de esta posibilidad de participación a distancia ciertos asuntos especialmente relevantes (El Pleno de constitución de la entidad local; la elección de Alcalde y Presidente de la entidad local; la moción de censura; la cuestión de confianza) en los que por su naturaleza e importancia nos parece totalmente adecuado que se exija en todo caso una participación presencial si bien a juicio del CES deberían disponerse las oportunas salvaguardas de adaptación necesarias para que pueda hacerse efectiva la presencia de los representantes locales en los que concurran las circunstancias personales a que se refiere el apartado 1 del artículo 16.

Igualmente nos parece realista graduar entre municipios de más de 5.000 habitantes (en los que existe una obligatoriedad en cuanto a facilitar este derecho a la participación a distancia) e iguales o menores a 5.000 habitantes (en los que no se establece la obligatoriedad directamente por el Anteproyecto sino que es el Pleno de la entidad la que lo ha de apreciar y acordar). También para este caso y respecto a los Municipios de menos de 5.000 habitantes nos parece conveniente que el Anteproyecto establezca alguna función de apoyo por la correspondiente Diputación Provincial al objeto de posibilitar la participación a distancia en la mayor parte de municipios de nuestra Comunidad.

Por otra parte, a nuestro juicio sería conveniente una redacción más aclaratoria del apartado 2 de este artículo 16 por el que *"En todo caso, el Pleno de la entidad local regulará reglamentariamente el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia (...)"* puesto que no distingue entre municipios de más de 5.000 habitantes e iguales o menores a 5.000 habitantes como en el resto de prescripciones del artículo.

Decimoquinta. - Este Consejo considera adecuada la regulación de los Buzones del artículo 21 del Anteproyecto, puesto que va más allá de la regulación del **artículo 17** del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales al establecerse la obligatoriedad de un buzón virtual para los municipios de más de 5.000 habitantes y para las Diputaciones Provinciales. También en este caso resaltamos la conveniencia de que el propio Anteproyecto fije algún tipo de función de apoyo de las Diputaciones Provinciales para que los municipios de menos de 5.000 habitantes también cuenten con buzones virtuales.

Por otra parte, en sentido estricto el apartado 2 de este artículo 21 se refiere a buzones virtuales de *"Los representantes locales de municipios de más de 5.000 habitantes y diputaciones provinciales"* lo que hace surgir la duda de si no se regulan los buzones virtuales de municipios y de diputaciones provinciales como tales (y no de los representantes de estas entidades locales).

Decimosexta.- A juicio del CES la redacción de la Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto (*"Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en cuya composición las entidades locales tengan una representación similar a la prevista en esta ley para la Conferencia de Alcaldes y Presidente de Diputación, podrán modificar su composición a efectos de coordinación de órganos colegiados y evitar duplicidad de representaciones"*) debería reflejar de manera más aclaratoria si se trata de un título habilitante distinto a los procedimientos ya establecidos para la modificación de la composición de los órganos a que se refiera.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES realiza una valoración favorable del propósito de impulsar la cooperación política entre la Junta de Castilla y León y las Entidades Locales a través de la creación de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y considera que, a grandes rasgos, el diseño que se efectúa de este nuevo órgano es adecuado, si bien nos parece conveniente que a la mayor brevedad posible se apruebe el futuro Reglamento de Organización y Funcionamiento interno de esta Conferencia para concretar ciertos aspectos (como los comentados en las *Observaciones Particulares Tercera, Sexta y Séptima*) que, a nuestro juicio aconsejan un mayor desarrollo, por lo que estimamos conveniente que el Anteproyecto establezca dentro de las Disposiciones Adicionales alguna previsión relativa a la elaboración y publicación de este futuro Reglamento (que incluyera aspectos como el plazo máximo para ser aprobado este Reglamento desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto o la forma en que se aprueba este Reglamento, dado el necesario concurso de las Administraciones implicadas para ello).

Segunda.- Dado que el artículo 46 de nuestro estatuto de Autonomía (en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre) establece a las Comarcas como una de las tres categorías estatutarias de los Entes Locales (junto a los municipios y a las provincias) y a que precisamente serían las Comarcas las únicas excluidas de la composición de la Conferencia que se crea y que la finalidad de la misma es constituir un *"órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León"* consideramos que había de estudiarse la posibilidad de la presencia específica de las Comarcas existentes dentro de la composición de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación

Tercera.- En relación al Capítulo II ("Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales") es cierto que ya existía una previsión de desarrollo de este Estatuto en el apartado 1 de la Disposición Final Décima (sobre "Habilitación normativa") de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León por el que *"De modificarse la legislación básica sobre régimen local (interpreta el Consejo que esta modificación tuvo lugar por virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), la Junta de Castilla y León, en el plazo de un año, elevará a las Cortes*

de Castilla y León un proyecto de ley de adecuación a dicha legislación básica de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

La modificación de la Ley de Régimen Local de Castilla y León incluirá, en el marco previsto en la legislación básica, el mantenimiento sustancial del régimen de las actuales entidades locales menores, así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias."

Sin embargo, el Consejo considera que esta previsión de desarrollo del Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales no puede tener lugar de modo tal que exista una traslación (e incluso reproducción) de aspectos ya regulados a nivel estatal (especialmente en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), siendo la técnica normativa correcta remitirse a la regulación ya existente para evitar desajustes entre nuestra normativa y la estatal en caso de ser modificada esta última, de tal manera que este desarrollo podría no estar ajustándose estrictamente a nuestro marco competencial y además a efectos prácticos puede suponer problemas de aplicabilidad de la futura Ley.

Cuarta.- Por ello, desde esta Institución consideramos necesario que el desarrollo del Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales se restrinja a los aspectos novedosos no previamente regulados en el nivel estatal y que hemos valorado favorablemente en nuestras Observaciones Particulares (esto es, la Grabación de los Plenos, el ejercicio del derecho de participación a distancia de los miembros de la Entidad Local, los buzones virtuales, etc. entre otros aspectos) que, por otra parte, son a los que parece aludir la habilitación de desarrollo en la Disposición Final Décima de la Ley 27/2013 ("*... así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias.*"). Las cautelas que desde el CES expresamos respecto a parte del Capítulo II las extendemos y por los mismos argumentos a parte del Capítulo III (y es que interpretamos que los artículos 22, 23 y 24 del Anteproyecto suponen regulación de aspectos ya tratados a nivel estatal en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

Quinta. - La Disposición Final Segunda del anteproyecto dispone la entrada en vigor del Capítulo I (la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación) a los veinte días de su publicación en el BOCyL mientras que lo relativo al estatuto de miembros de Entidades Locales e información en plenos (Capítulos II y III) entrará en vigor "*tras la celebración de las próximas elecciones locales, con la constitución de la entidad local*". Sin embargo, más allá de la entrada en vigor señalada para los Capítulos II y III existen múltiples aspectos (grabación de plenos, derecho de participación a distancia, buzones virtuales, entre otros) que requerirán las pertinentes adaptaciones tecnológicas por los entes locales (especialmente por los que no sean de mayor tamaño) pues de lo contrario difícilmente podrán ser efectivas ciertas prescripciones del Anteproyecto en la fecha de entrada en vigor, por lo que el Consejo recomienda que exista una referencia expresa a esta necesidad de adaptación antes de la entrada en vigor prevista.

Sexta.- En el CES consideramos la importancia de la participación ciudadana en los asuntos de interés público por lo que consideramos necesario que se facilite la intervención de la ciudadanía en las sesiones públicas municipales, en los asuntos que sean de interés, siempre desde el respeto a la autonomía local de cada municipio y dentro de los límites legales (entre otros los establecidos en el artículo 228 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales), para lo cual consideramos conveniente tener en cuenta en cada municipio y aplicar, en la medida de lo posible, las medidas propuestas en el Reglamento Tipo de Participación Ciudadana, aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 26 de abril de 2005.

Séptima.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las Entidades Locales, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.



El Secretario

Vº Bº

El Presidente



Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA CONFERENCIA DE ALCALDES Y
PRESIDENTES DE DIPUTACIÓN, EL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS ENTIDADES
LOCALES, Y LA INFORMACIÓN EN LOS PLENOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley reguladora de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y del estatuto de los miembros de las entidades locales se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad con carácter exclusivo, recogidas en distintos apartados del artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía, en las siguientes materias: apartado 4.º; «Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto», y en el ejercicio de la competencia de desarrollo normativo y ejecución prevista en el artículo 71.1.1.º en materia de «Régimen Local».

II

En este marco, la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación tiene como labor fundamental buscar nuevos marcos de colaboración y nuevas sinergias que puedan beneficiar al conjunto de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, se configura como un foro de encuentro de alto nivel, sustentado en la pluralidad política y territorial, donde se debatan “asuntos de Comunidad” que afecten a intereses comunes autonómicos y locales y puedan alcanzarse compromisos de carácter político con incidencia en las políticas generales o sectoriales de la Administración Autónoma con incidencia en las administraciones locales.

Este nuevo órgano, que será presidido por el Presidente de la Junta de Castilla y León, es, por tanto, el marco idóneo para que los máximos representantes de los municipios de mayor población, de las provincias y una representación de otras entidades locales de la Comunidad Autónoma, participen en la políticas autonómicas, planteando debates, iniciativas o propuestas que, en el marco de sus competencias locales, sirvan para vertebrar mejor nuestro territorio y dar un enfoque ordenado a determinadas políticas locales.

Además, con esta Conferencia se pretende evitar que se desarrollen actuaciones que, aun siendo legítimas y legales, puedan incurrir en deseconomías y redundancias o en



actuaciones superpuestas, contrapuestas o incluso contradictorias entre las Administraciones Públicas actuantes.

III

El otro ámbito material que se regula en esta Ley, que ya contempla con carácter general la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y que es preciso desarrollar a través de una norma legal autonómica, se refiere a determinados aspectos concretos relativos al estatuto de los miembros de las entidades locales.

La Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en su disposición final décima habilita normativamente para la regulación del estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de estos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias.

En este ámbito, dentro del Capítulo segundo, en primer lugar se determina el régimen jurídico aplicable y, dentro de él, la importancia de su desarrollo mediante el reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales, pormenorizando cuestiones sobre la constitución del grupo mixto, de la Junta de Portavoces o el régimen de los miembros no adscritos.

También se regula el derecho de los miembros de las entidades locales a obtener información, que se materializa mediante el acceso de estos a la documentación que conste en los servicios administrativos de la Entidad local, contemplándose expresamente el derecho a obtener del Alcalde, Presidente o Junta de Gobierno, previa petición, cualquier antecedente, dato e informe, y el derecho a obtener información de los servicios administrativos sin necesidad de previa autorización para determinados supuestos concretos. El ejercicio de estos derechos se completa con el correlativo deber de guardar reserva en relación con la información que le se facilite. Por otra parte, se contempla, como salvaguarda de la participación de los miembros de las entidades locales, para dejar constancia del contenido de sus intervenciones, la grabación y archivo de las sesiones de los Plenos.

La aplicación de las nuevas tecnologías está presente al recogerse el derecho de los representantes locales de participar a distancia en los Plenos, en los casos de permisos de maternidad o paternidad o supuestos de enfermedades graves que impidan su asistencia.



Otro de los aspectos regulados por este capítulo segundo se refiere a los principios de buen gobierno, en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desarrollando especialmente los principios éticos y de actuación, y previendo la posibilidad de la aprobación por las entidades locales de códigos de conducta donde se contemplen los valores, principios y normas de actuación a los que deben atenerse los representantes locales. En este apartado, cabe destacar las obligaciones contempladas referidas a la observancia de imparcialidad, el respeto a las normas sobre incompatibilidades, y la formulación de las declaraciones de sus bienes y actividades.

Se completa la regulación sobre el estatuto de los miembros de las entidades locales con una disposición referida a la recepción de indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo y al régimen sancionador en caso de incumplimiento de su obligación de asistencia a los Plenos, y otra para mejorar la relación de los miembros de los entes locales con otros órganos administrativos o con los ciudadanos directamente, contemplando el derecho a un buzón físico o, en su caso, virtual, para la recepción de sus comunicaciones.

IV

En el Capítulo tercero de esta ley se regula el derecho de información de los ciudadanos y de los medios de comunicación social en los Plenos de las entidades locales, mediante su presencia y su difusión, disponiendo, como norma general, el carácter público de sus sesiones, salvo determinados supuestos. Estos derechos se concretan para cualquier ciudadano en el de asistencia personal y, además, para los medios de comunicación, en la puesta a su disposición de un espacio reservado para el ejercicio de sus funciones.

V

Por último, las disposiciones adicionales extienden el ámbito de aplicación de la ley a las Comisiones que actúen por delegación del Pleno, y establece el derecho general de los grupos políticos a disponer de espacios físicos y medios materiales para el ejercicio de sus funciones en la medida de las posibilidades del ente local, y la disposición final habilita a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de administración local para desarrollar las previsiones de la ley.

La ley consta de tres capítulos, con 26 artículos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y dos disposiciones finales.



En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ...de de 2018,

CAPÍTULO I

Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación.

Artículo 1. Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación.

1. Se crea la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación como órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León.
2. Los miembros de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación actuarán conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
3. La Conferencia podrá adoptar acuerdos o recomendaciones que tendrán la consideración de compromisos políticos.
4. El titular de la Consejería competente en materia de Administración Local informará del contenido de las reuniones, a la Comisión que sea competente en dicha materia de las Cortes de Castilla y León, al menos una vez al año.

Artículo 2. Funciones.

La Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar las grandes directrices de las políticas públicas, sectoriales y territoriales, que tengan trascendencia autonómica o que excedan de los intereses de una sola entidad local, requiriendo actuaciones conjuntas de carácter estratégico.
- b) Estudiar los asuntos de importancia relevante para la Comunidad Autónoma que puedan afectar a los ámbitos competenciales autonómico y local.
- c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por las distintas Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones, con el fin de asegurar la coherencia entre ellas.
- d) Potenciar las relaciones de cooperación de la Junta de Castilla y León con los gobiernos de las entidades locales.



- e) Impulsar y orientar los trabajos de otros órganos de cooperación y colaboración.
- f) Aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno.

Artículo 3. Composición.

1. La Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la Junta de Castilla y León, que la preside.
- b) El Presidente de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, como vicepresidente.
- c) El titular de la Consejería competente en materia de Administración Local.
- d) Los alcaldes de los municipios que tengan la consideración de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbano conforme la legislación de ordenación, servicios y gobierno de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Los presidentes de las diputaciones provinciales.
- f) Un vicepresidente de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, designado por su Presidente, en representación del resto de entidades locales de ámbito rural.

Actuará como secretario el titular del órgano directivo central con competencias en materia de Administración Local.

2. La asistencia a las reuniones de la Conferencia es indelegable y no cabe la sustitución.
3. También podrán ser convocados por el Presidente de la Conferencia, con la condición de invitados, representantes del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, representantes de determinadas entidades locales, así como representantes del Gobierno y Administración del Estado u otros representantes de asociaciones e instituciones, directamente afectadas por algún punto del orden del día, durante cuyo debate tendrá voz.

Artículo 4. Reuniones.



1. La Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación se reunirá una vez al año, previa convocatoria de su Presidente.
2. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Conferencia las convoque, a iniciativa propia, o a petición de la mayoría de los representantes de las entidades locales y de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, que formularán una propuesta de orden del día motivada.
3. La Conferencia podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.
4. Las reuniones de la Conferencia se realizarán en el lugar que indique el Presidente en la convocatoria, pudiendo celebrarse en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Comité Permanente.

1. Existirá un Comité Permanente, que tendrá por objeto la preparación de los posibles asuntos a tratar en la Conferencia, y la evaluación y seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptadas por la Conferencia.
2. El Comité Permanente estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El titular de la Consejería competente en materia de Administración Local, que lo preside.
 - b) Un vicepresidente de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León que designe su Presidente, como vicepresidente.
 - c) El titular del órgano directivo central con competencias en materia de Administración Local.
 - d) El teniente alcalde o, en su caso, el concejal, de cada uno de los ayuntamientos que es miembro de la Conferencia, que designe su alcalde.
 - e) El vicepresidente o, en su caso, el diputado provincial de cada una de las diputaciones, que designe su presidente.



- f) El secretario de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

Actuará como secretario la persona que designe el titular del órgano directivo central con competencias en materia de Administración Local.

3. El Comité Permanente se reunirá cada seis meses, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 6. Decisiones.

1. Los acuerdos se adoptarán por consenso de todos los miembros presentes de la Conferencia, siempre que asistan dos terceras partes de los miembros.
2. Las recomendaciones se adoptarán con el voto favorable del Presidente y dos terceras partes de los miembros presentes, y comprometen respecto a la Administración Autonómica y las entidades locales previstos en el artículo 3.1. d) y e) a los miembros que las han adoptado.
3. Los acuerdos y las recomendaciones serán públicos, y serán comunicados por la secretaría de la Conferencia, cuando corresponda, a los órganos competentes.

CAPÍTULO II

Estatuto de los miembros de las entidades locales.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 7. Régimen jurídico.

1. El estatuto de los miembros de las entidades locales será el establecido en la legislación de bases de régimen local del Estado, en lo dispuesto en esta ley, en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local.
2. El reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local podrá regular y ordenar, completando la normativa prevista en el apartado anterior, los derechos y atribuciones que garanticen la participación política de los cargos representativos, así como sus deberes.



Esta ordenación local del estatuto de los miembros de las entidades locales deberá hacerse en términos tales que:

- a) Se garantice su derecho a mantenerse en el cargo sin perturbaciones ilegítimas.
- b) No se vacíe de contenido la función que han de desempeñar.
- c) No se estorbe o dificulte su función mediante obstáculos artificiales.
- d) No se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a otros.

Artículo 8. Grupos políticos y grupo mixto local.

1. El reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local podrá exigir un número mínimo de miembros para la constitución de un grupo político, no pudiendo ser inferior a dos. En el caso de que se exija un número mínimo para la constitución de un grupo político deberá regularse el grupo mixto.

En todo caso, la constitución del grupo mixto requerirá una representación de, al menos, un diez por ciento del total de los miembros de la entidad local con un mínimo de dos miembros.

2. El grupo mixto tendrá derechos idénticos a los del resto de los grupos, en proporción a su representatividad en el Pleno.
3. Los integrantes del grupo mixto podrán ejercer por rotación el cargo de portavoz, según el orden que ellos mismos determinen.

Salvo acuerdo en contra de sus miembros, en los debates del Pleno el tiempo que corresponde al portavoz se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo.

Artículo 9. Junta de Portavoces.

1. Al amparo del artículo 20.2 de la Ley 1/1998, de 4 junio, de Régimen Local de Castilla y León en los municipios de más de 5.000 habitantes y las diputaciones provinciales existirá la Junta de Portavoces, órgano que será potestativo en los municipios de población inferior o igual a 5.000 habitantes.



2. Los portavoces de los grupos políticos, presididos por el Alcalde o Presidente de la entidad local, integrarán la Junta de Portavoces, que tendrá las siguientes funciones:
 - a) Difundir entre los miembros de su grupo las informaciones que la presidencia les proporcione.
 - b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.
 - c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas, cuando no esté previsto en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local.

El Alcalde o Presidente de la entidad local podrá acordar, como trámite previo a la fijación del orden del día del Pleno, la consulta a la Junta de Portavoces.

3. La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter deliberante, y en sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar ante terceros, siendo sus propuestas adoptadas en función del criterio de voto ponderado en función del número de miembros con que cuenten en el Pleno.

Artículo 10. Miembros no adscritos.

1. Los miembros de las entidades locales pasarán a tener la condición de miembros no adscritos en las siguientes circunstancias:
 - a) No haber constituido grupo político dentro de los plazos establecidos.
 - b) No haber alcanzado el número mínimo de miembros para constituir grupo político.
 - c) No haberse integrado en el grupo político constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones.
 - d) Haber abandonado o haber sido expulsado por acuerdo mayoritario del grupo político mediante votación. En este último supuesto deberá quedar constancia escrita del acuerdo adoptado.
2. En los supuestos a) y b) del apartado anterior, los miembros no adscritos podrán integrarse en el grupo mixto, cuando se cumplan los requisitos previstos en esta ley y en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local.
3. Los miembros no adscritos tienen los derechos y los deberes individuales, incluidos los de carácter material y económico, que según las leyes forman parte del estatuto de los



miembros de las entidades locales, y participan en las actividades propias del ente local de manera análoga a la del resto de miembros. Los miembros no adscritos serán informados, y podrán asistir a las comisiones informativas y otros órganos colegiados en que estén representados los grupos políticos municipales.

Específicamente, los miembros no adscritos no podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial, y perderán, en su caso, los puestos que ocuparen en las Comisiones para las que hubiesen sido designados por su grupo político.

Sección 2ª. Derecho de información.

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. Todos los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener la información de la entidad local que resulte precisa para el desarrollo de su función.
2. El derecho a obtener la información se materializa mediante el acceso a la documentación obrante en los servicios administrativos de la entidad local, y dentro de esta documentación se incluyen, ya sean originales o copias de los mismos, ya sean en papel o en soporte informático o audiovisual, los antecedentes, expedientes, informes, libros, datos, auditorias, y cualquier documento, incluso de terceros, incorporado como propio en un procedimiento administrativo de la entidad local.

Artículo 12. Acceso.

1. Los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Junta de Gobierno, cuantos antecedentes, datos e informes obren en poder de los servicios de la entidad local, incluso aunque el miembro no forme parte de dicha Junta.

La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en el caso de que el Alcalde o Presidente, o la Junta de Gobierno, no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales a contar desde la fecha de la solicitud.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.



Podrá fundar la resolución o acuerdo denegatorio de forma motivada, en el respeto a los derechos constitucionales al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, o por tratarse de materias afectadas por el secreto oficial o sumarial. Estos fundamentos también podrán servir, si se autoriza el acceso, para establecer condicionantes de especial reserva dirigidos hacia el miembro que ha efectuado la solicitud.

2. Los servicios administrativos de las entidades locales estarán obligados a facilitar información, sin necesidad de que el miembro de la entidad local esté autorizado, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
 - b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano local. Si un asunto es incluido en el orden del día de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la información o documentación indispensable para informar de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.
 - c) Cuando se trate del acceso de los miembros a la documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 13. Consulta.

1. La consulta y examen general de la documentación, ya sea original o copia, podrá realizarse por los miembros de la entidad local:
 - a) Directamente en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre.
 - b) O mediante su entrega, para que pueda examinarse en el despacho o sala que esté reservada a tal fin, firmando recibo, y con obligación de devolver la documentación en el plazo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión. En ningún caso la documentación podrá salir del correspondiente despacho o sala.
2. La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Alcalde o Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la secretaría general.



3. El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.
4. En todo caso, con la exhibición de la documentación solicitada, el miembro de la entidad local tendrá derecho a tomar las notas que estime pertinentes.
5. Los miembros de entidad local tienen el deber de guardar reserva en relación con la información que se les facilite, evitando la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada para su estudio, o evitando la divulgación de los elementos de especial reserva que haya podido establecer el alcalde o presidente, o la junta de gobierno, en la resolución de acceso.

Singularmente, este deber de reserva procederá respecto a la información que ha de servir de antecedente en las decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción.

6. El mismo régimen establecido en los apartados anteriores será aplicable a la obtención de imágenes fotográficas, de video, o con cualquier otro elemento técnico de reproducción.

Artículo 14. Copias.

1. Todo miembro de la entidad local podrá solicitar copia individualizada de la documentación que se le ha exhibido, debiendo diferenciarse:
 - a) Si se trata de documentación amparada por el artículo 12.2 de esta la ley, tendrá derecho a su obtención.
 - b) Si se trata de otra documentación, sólo podrá obtenerla si se autoriza expresamente por el Alcalde o Presidente, o de la Junta de Gobierno.

En ambos casos, los servicios administrativos le proveerán de copia simple de la documentación de forma inmediata, siempre que su volumen no sea tal que el ejercicio de este derecho conlleve una paralización del trabajo ordinario de los correspondientes servicios, en cuyo caso deberá atenerse a un plan de trabajo para la obtención de las citadas copias.



2. En ningún caso este derecho permite solicitar copias indiscriminadas, copias genéricas sobre una materia o grupo de materias, copias cotejadas o certificaciones de la documentación examinada.
3. Los gastos derivados del ejercicio del derecho de copia podrán repercutirse por la entidad local mediante la percepción del correspondiente ingreso de derecho público, cuya exigencia deberá efectuarse de acuerdo con la oportuna disposición local.

Artículo 15. Grabación de Plenos.

1. Los Plenos de las entidades locales, al objeto de salvaguardar la participación de sus miembros dejando constancia del contenido de sus intervenciones, serán objeto de grabación y archivo oficial durante un plazo mínimo de tres meses, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) En municipios de más de 20.000 habitantes y en diputaciones provinciales será obligatoria la grabación en audio y en video.
 - b) En municipios de más de 5.000 habitantes y de menos o igual a 20.000 habitantes será obligatoria la grabación en audio.
 - c) En municipios de más de 1.000 habitantes y de menos o igual a 5.000 habitantes será obligatoria la grabación en audio cuando así se acuerde por el Pleno.
 - d) En municipios de menos o igual a 1.000 habitantes y en otras entidades locales no es obligatoria la grabación por ningún medio.

Los Plenos de las entidades locales podrán regular las condiciones de acceso y uso de estas grabaciones.

2. Esta grabación y archivo no afecta a la obligación legal de fe pública mediante el levantamiento de las correspondientes actas por parte de los funcionarios de habilitación de carácter nacional.

Sección 3ª. Participación a distancia.

Artículo 16. Derecho de participación a distancia.



1. Los miembros de las entidades locales que tengan baja por riesgo durante el embarazo, que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquellos que padezcan enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones plenarias mediante videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en la votación de los asuntos a tratar, siempre que quede garantizado el sentido del voto y de su libertad para emitirlo.

Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia prevista en el párrafo anterior:

- a) El Pleno de constitución de la entidad local.
- b) La elección de Alcalde y Presidente de la entidad local.
- c) La moción de censura.
- d) La cuestión de confianza.

Lo dispuesto en este apartado, será obligatorio en municipios de más de 5.000 habitantes y diputaciones provinciales, correspondiendo de forma expresa la apreciación de la causa de enfermedad a la Junta de gobierno.

Lo dispuesto en este apartado, en virtud de su desarrollo tecnológico, podrá ser de aplicación a los municipios menores o iguales a 5.000 habitantes cuando previamente así lo aprecie y acuerde el Pleno de la entidad local, correspondiendo de forma expresa la apreciación de la causa de enfermedad al Alcalde.

2. En todo caso, el Pleno de la entidad local regulará reglamentariamente el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia mediante videoconferencia u otro procedimiento técnico similar, en el que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la secretaría.

Sección 4ª. Buen Gobierno.

Artículo 17. Principios generales.

1. Son altos cargos de las Entidades Locales todos los sus miembros, resultándoles de aplicación los principios de buen gobierno establecidos en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Además, será de aplicación a la actividad de los miembros de las entidades locales los siguientes principios éticos y de actuación:

- a) Ejercerán las facultades que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgados, y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público, el patrimonio de las administraciones o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus representantes.
 - b) Usarán las prerrogativas inherentes a sus cargos únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes, no prevaliéndose de su posición en la entidad local para obtener ventajas personales o materiales.
2. El Pleno de cada entidad local y, en su defecto, la Junta de Gobierno, podrá aprobar un código de conducta municipal que recogerá los valores, principios y normas de actuación a las que deberán atenerse los representantes locales tanto en sus propias relaciones como las que mantengan con las personas al servicio de la administración local, en otras instituciones y con la ciudadanía en general.
 3. Serán órganos locales competentes para la incoación del expediente, la instrucción y, en su caso, la sanción del régimen de infracciones y sanciones fijado en el Título II de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los establecidos en el artículo 31 de dicha ley.

Artículo 18. Imparcialidad.

1. Los miembros de las entidades locales no podrán invocar ni hacer uso de su condición en el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional, ni colaborar en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante la entidad local a que pertenezcan.
2. En el ejercicio del cargo, observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades y se abstendrán de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto en que concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas.
3. La actuación de los miembros de las entidades locales en los que concurran las mencionadas circunstancias podrá suponer, si ha sido determinante para la adopción del acuerdo, la invalidez de los actos en que hayan intervenido, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



Artículo 19. Declaraciones.

1. Los miembros de las entidades locales formularán dos declaraciones, una sobre causas de incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos, y otra sobre sus bienes patrimoniales y la participación en sociedades de todo tipo, que serán objeto de inscripción en los correspondientes registros de intereses, en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Dichas declaraciones serán objeto de publicidad activa con carácter anual y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
3. El acceso al Registro de Bienes Patrimoniales de miembros de cada entidad local, tendrá carácter público de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Podrán acceder al contenido completo del registro:
 - Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal.
 - El Ministerio Fiscal cuando realice actividades de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos que obran en el registro.
 - El Defensor del Pueblo o el Procurador del Común de Castilla y León.
 - b) En el resto de casos, el acceso al registro se referirá al contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales omitiéndose, en relación con los bienes patrimoniales, aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.
4. Los miembros de las entidades locales respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante la secretaría de la diputación provincial.



5. Producida una causa de incompatibilidad, corresponde al Pleno su declaración, debiendo ser comunicada al interesado para que en el plazo de los 10 días siguientes a que la reciba pueda optar entre la renuncia a la condición de miembro de la entidad local o el abandono de la situación de incompatibilidad.

Si no manifiesta su opción transcurrido el citado plazo, se entenderá que renuncia a la condición de miembro de la entidad local.

Artículo 20. Indemnizaciones por gastos y sanciones por ausencias.

1. Los miembros de la entidad local, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, solo podrán recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las administraciones públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno.
2. Los miembros de las entidades locales que incumplan reiteradamente con el deber de asistencia a los Plenos, sin justificación suficiente, serán sancionados con una cantidad equivalente a la indemnización dejada de percibir por cada falta de asistencia.

Se entiende que hay incumplimiento reiterado cuando se produzcan tres faltas de asistencia consecutivas o cuando no se asista a un tercio de las sesiones anuales que se hayan convocado.

Le corresponde a la Junta de Gobierno o, de no existir, al Pleno de la entidad local, apreciar la falta de justificación suficiente de la ausencia, sin perjuicio de la competencia sancionadora atribuida al Alcalde o Presidente de la entidad local.

Artículo 21. Buzones.

1. Todos los miembros de las entidades locales dispondrán en sus respectivas sedes de un buzón físico para la recepción de la correspondencia oficial interior o de procedencia externa.
2. Los representantes locales de municipios de más de 5.000 habitantes y diputaciones provinciales dispondrán, además, de un buzón virtual.



Así mismo, este buzón virtual podrá implantarse en municipios de menor población, cuando las circunstancias presupuestarias y tecnológicas del municipio lo permitan.

CAPÍTULO III

De la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los Plenos de las entidades locales.

Artículo 22. Carácter público.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que por mayoría absoluta se acuerde el carácter secreto del debate y votación de aquellos asuntos que afecten al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos.

Artículo 23. Acceso.

El público podrá asistir a los Plenos hasta completar el aforo.

Artículo 24. Derecho de información y grabación.

Los medios de comunicación tendrán derecho en los Plenos a un espacio reservado para poder cumplir con su derecho de información, ya sea gráfico, sonoro o visual, sin más límite que el del espacio físico existente.

Artículo 25. Difusión.

1. Las entidades locales que dispongan de sistemas de grabación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de esta ley, al objeto de salvaguardar la transparencia, podrán arbitrar los medios técnicos precisos para ampliar la difusión, instalando sistemas de megafonía, circuitos cerrados de televisión o permitiendo el acceso remoto de los medios de comunicación al sistema de grabación propio.
2. Las entidades locales podrán promover la grabación y publicación de las sesiones plenarias en plataformas accesibles para la ciudadanía a través de internet o redes sociales.

Artículo 26. Derecho a la propia imagen.

El derecho a la propia imagen de los miembros, empleados locales, y ciudadanos que asistan al Pleno, no impedirá la captación, reproducción o publicación de su desarrollo,



dado que constituye un acto público, que se celebra en un lugar abierto al público y en el que participan cargos públicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación a Juntas de Gobierno y determinadas Comisiones.

Lo previsto en esta ley para el Pleno, será igualmente aplicable a las sesiones de las Juntas de Gobierno de las Entidades locales, donde existan, así como a las Comisiones en municipios de gran población que actúen por delegación del Pleno.

Segunda. Espacios físicos y medios materiales.

Las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política.

Tercera: Modificación de órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en cuya composición las entidades locales tengan una representación similar a la prevista en esta ley para la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación, podrán modificar su composición a efectos de coordinación de órganos colegiados y evitar duplicidad de representaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la ley.

1. Se habilita a la Junta de Castilla y León para dictar cuántas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente ley.

**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Ordenación del Territorio
y Relaciones Institucionales
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

2. Por la Consejería competente en materia de administración local se podrá establecer mediante Orden modelos tipo, para la declaración de incompatibilidad y actividades, así como para la declaración de bienes y derechos patrimoniales.

Asimismo, por la Consejería competente en materia de administración local se podrá establecer mediante Orden un modelo tipo de publicidad activa, para la declaración de incompatibilidad y actividades de los miembros de las entidades locales menores o iguales a 5.000 habitantes.

Segunda. Entrada en vigor.

El Capítulo I de esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Los Capítulos II y III de esta ley entrarán en vigor, tras la celebración de las próximas elecciones locales, con la constitución de la entidad local.

En Valladolid, a 26 de marzo de 2018.

EL DIRECTOR



[Firma manuscrita]
LUIS MIGUEL GONZÁLEZ GAGO